

CÁPITULO XXVII

DE LA LIBERTAD DEL COMERCIO Y DE LA INDUSTRIA

314.—ART 28 DE LA CONSTITUCION “*No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de protección á la industria Exceptúanse únicamente, los relativos á la acuñación de moneda, á los correos y á los privilegios que por tiempo limitado concede la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora*” Prohibe, pues, nuestro art 1º los monopolios, 2º los estancos, 3º las prohibiciones á título de protección á la industria

315 —DEL MONOPOLIO LFGAL Puédese definir el monopolio, diciendo, que consiste en el derecho exclusivo que alguno pretende haber adquirido para vender, ó fabricar determinadas mercancías ó efectos Este derecho puede fundarse en la ley ó en la concesión de la autoridad pública En ambos casos lo prohíbe nuestro artículo, y en consecuencia, de ninguna manera es legalmente posible Establecida en el art 4º la libertad que todo hombre tiene para abrazar la profesion, in-

dustria ó trabajo que le acomode y para aprovecharse de sus productos, era consiguiente, natural y preciso de esta garantía la que consagria el art 28. No es un efecto compatible con aquella libertad la existencia de monopolios concedidos por la ley ó por la autoridad pública.

316.—DEL MONOPOLIO DE HECHO Hemos procurado dar una idea del monopolio en el sentido en que usa de esta palabra nuestro artículo, esto es, hemos definido el monopolio legal. Además de éste, hay otro que podemos llamar de hecho, y consiste en el tráfico abusivo y odioso de quien se hace dueño de todas las mercaderías de un género con el fin de venderlas á un precio muy elevado, como también en toda liga ó convención que hacen á veces los comerciantes, los artesanos ó los obreros para no vender sus mercaderías, obras ó trabajos, sino á cierto precio. Este monopolio de hecho no está prohibido por nuestro artículo constitucional, pero tampoco está autorizado por él, ni por nuestras leyes del orden común.

Si una persona, con el capital y crédito necesarios, compra en un distrito extenso todo el trigo ó el maíz de la cosecha de uno ó de más años, y despues vende estas semillas á un precio muy elevado para obtener un lucro cuantioso en esta especulación, está en su derecho, y léjos de que infrinja con esto nuestro artículo constitucional, está amparado y protegido por la garantía que establece el art 4º. De la misma manera, si los obreros de cierto arte, los oficiales de sombrerería, por ejemplo, se ligan y convienen en no trabajar en las fábricas sino por cierto precio y bajo de determinadas

condiciones, están igualmente en su derecho, los dueños de fábricas no pueden romper ese pacto por perjudicial que sea á sus intereses, y la autoridad pública tampoco puede intervenir, sino empleando en el terreno de la persuasión los medios que, segun el caso, aconseje la prudencia.

317.—PROHIBICIONES DE LAS LEYES ANTIGUAS Estos monopolios de hecho, en las múltiples formas que pueden tener, estaban prohibidos con penas severas por nuestra antigua legislación patria —*Leyes 2^a, tít 7^º, part 5^a, 11 y 12, lib 12 N R*—, pero estas prohibiciones que el espíritu patriarcal de aquellas leyes autorizaba como el ejercicio de la tutela paternal del Soberano, han desaparecido desde que las costumbres y las instituciones modernas se han inspirado en el espíritu práctico de la libertad. Entre nosotros son incompatibles estas prohibiciones con la libertad que garantiza el art 4^º de nuestra Constitución, que haciendo imposibles los monopolios de derecho, deja al interés individual y á las leyes de la economía política combatir y hacer, si no imposibles, muy difíciles los monopolios de hecho.

318.—TOLERANCIA DE LAS LEYES MODERNAS Hemos dicho que la ley no prohíbe estos monopolios, pero que tampoco los autoriza. Desarrollaremos esta idea continuando uno de los ejemplos de que ántes nos servimos. Los oficiales sombraeros se obligan entre sí para no trabajar sino mediante cierto precio ó jornal, y para hacer eficaz esta convención estipulan, que pagará cierta cantidad como pena el que faltare al compromiso con-

traido Este caso de monopolio prohibido conforme á nuestras leyes antiguas, no lo está por las actuales, que, sin embargo, no lo autorizan En consecuencia, si un dueño ó empresario de fábrica de sombreiros demanda á sus trabajadores para que continúen prestando sus servicios en los mismos términos que ántes los prestaban, esta demanda será improcedente, la causa de los obreros renuentes está apoyada en su libertad natural y en las garantías que en favor de ella consagran los artículos 4º y 5º de la Constitución De la misma manera, uno de los obreros comprometidos, rompe el pacto y se presta á trabajar en una fábrica por el jornal antiguo, ó bajo las condiciones prohibidas en el pacto de liga, sus compañeros lo demandan y pretenden que se le obligue á no trabajar y á pagar la multa estipulada Esta demanda será tan improcedente como la anterior, y en ella como en la primera, la causa de la libertad está en favor del demandado, la ley no prohíbe el pacto celebrado, pero tampoco lo autoriza, simplemente lo tolera, porque la tolerancia de la ley es el espíritu de la libertad que deja hacer ó no hacer

319.—DE LOS ESTANCOS Prohibe tambien nuestro artículo los estancos, es decir, el monopolio ejercido, no por los particulares sino por el fisco En esta materia el gobierno colonial nos dejó abundantes precedentes, que solo lenta y trabajosamente han ido desapareciendo de nuestras leyes al par que las instituciones se han ido mejorando, haciéndose práctico el principio de la libertad humana El tabaco, la sal, la nieve, los naipes y otros varios artículos estuvieron por mucho tiem-

po estancados, solo el gobierno podía especular en ellos y era un delito contravenir á la prohibición Ha sido obvio de mucho tiempo desterrar definitivamente de nuestras leyes estos abusos y es curioso observar la lucha entre las tradiciones antiguas y la libertad naciente Tomando, por ejemplo, el tabaco, nuestra legislación patria nos presenta frecuentes y repetidas vicisitudes Ya se declara libre su siembra, su venta y su manufactura, ya se vuelve esta industria á sus antiguas trabas, y así unas veces libre y otras veces estancado, vivió este ramo de riqueza hasta que definitivamente la administración liberal del general Comonfort dió el golpe de gracia á este abuso envejecido En el dia los intereses creados á la sombra bienhechora de la libertad, hacen de hecho imposible el establecimiento de este estanco nuestra Constitución en el art 28 que examinamos y en el 4º con que tan íntimamente se relaciona, elevan aquella imposibilidad de hecho á la categoría de una imposibilidad legal

320.—DE LAS PROHIBICIONES Igualmente proscribe nuestro artículo las prohibiciones á título de protección á la industria La justicia por una parte y por otra los sanos principios de la ciencia económica, condenan semejantes prohibiciones que en sustancia importan facilitar á un corto número los medios de enriquecerse á costa de los sacrificios y privaciones de la generalidad Para proteger, por ejemplo la industria papelera del país, se prohíbe la introducción á la República de papel extranjero Las consecuencias de este sistema son tan erceptibles como indeclinables Un corto número de

fabricantes de papel se enriquecerá rápidamente en cambio el público consumidor tendrá un papel malo y caro A esto debe agregarse que faltando la competencia del papel extranjero, el fabricado en el país no mejorará de clase, porque la mejora la determina el interés individual que ve en ella un aumento de consumo y de provechos, condiciones que en el caso de que hablamos están aseguradas De conformidad con nuestro art. 28, el Arancel vigente en la actualidad, para las aduanas marítimas y fronterizas, declara en su artículo 15, *que queda abolida toda prohibicion de importar efectos extranjeros en la Repùblica*

321.—EXCEPCIONES —Como excepciones de los anteriores preceptos nuestro artículo consigna las tres siguientes

1^a La acuñacion de moneda —Monopolio fiscal que hace necesario el interés del comercio

2^a Los correos —Monopolio tambien del fisco que reclaman razones de alta conveniencia

3^a Los privilegios que por tiempo limitado concede la ley á los inventores ó perfeccionadores —Monopolio ejercido por los particulares, que autoriza por una parte el derecho de propiedad, y por otra el interés público por el adelanto de las artes y de la industria que se procura por medio de estos estímulos Estas excepciones, cuya justicia y conveniencia todos reconocen, confirman una vez más, la verdad que con alguna frecuencia hemos anunciado En la sociedad los derechos del hombre no son absolutos, sino que tienen naturales y justas limitaciones

LEGISLACION COMPARADA

Constitucion Brasileña —Art. 179. La inviolabilidad de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos brasileros, que tienen por base la libertad, la seguridad individual y la propiedad, es garantida por la constitución del imperio de la manera siguiente

Fraccion 26 Los inventores tendrán la propiedad de sus descubrimientos ó sus producciones La ley les asegurará un privilegio exclusivo temporal, ó les indemnizará por la pérdida que hayan de sufrir con la propagación

Constitucion Chilena —Art 152 Todo autor ó inventor tendrá la propiedad exclusiva de su descubrimiento, ó producción, por el tiempo que le concediere la ley, y si ésta exigiere su publicación, se dará al inventor la indemnización competente.

Constitucion Argentina —Art. 17 Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento ó descubrimiento, por el término que le acuerde la ley

Constitucion de Bolivia —Art. 13 La propiedad de todo invento útil en cualquier género de industria ó de su perfeccionamiento, ó importación en la República, es igualmente inviolable La ley garantiza á su autor un privilegio exclusivo temporal, ó una indemnización previa, para el caso de popularizarse el secreto

Constitucion Peruana —Art 27. Los descubrimientos útiles son propiedad exclusiva de sus autores, ó menos que voluntariamente convengan en vender el secreto, ó que llegue el caso de expropiación forzosa Los que sean meramente introductores de semejante especie de descubrimientos, gozarán

de las mismas ventajas que los autores, por el tiempo limitado que se les conceda, conforme á la ley

Constitucion Ecuatoriana —Art 112 El autor ó inventor tendrá la propiedad exclusiva de su descubrimiento ó producción, por el tiempo que le concediere la ley

Constitucion Colombiana —Art 15 Es base esencial e invariable de la Union entre los Estados el reconocimiento y la garantía, por parte del Gobierno general y de los gobiernos de todos y cada uno de los Estados, de los derechos individuales que pertenecen á los habitantes y transeuntes en los Estados Unidos de Colombia, a saber

Fraccion 9^a La libertad de ejercer toda industria y de trabajar sin usurpar la industria de otro, cuya propiedad hayan garantizado temporalmente las leyes á los autores de inventos útiles, ni las que se reserven la Union ó los Estados como arbitrios rentisticos, y sin embarazar las vías de comunicación, ni atacar la seguridad ni la salubridad

Constitucion Venezolana —Art. 14 La nacion garantiza á los venezolanos

Fraccion 8^a La libertad de industria, y en consecuencia la propiedad de los descubrimientos ó producciones Para los propietarios las leyes asignarán un privilegio temporal, ó la manera de ser indemnizados en el caso de convenir el autor en su publicacion

Constitucion Americana —Art 1º, sec 8º, núm 8 El congreso tendrá facultad, para promover el progreso de las ciencias y artes útiles asegurando por tiempo limitado á los autores ó inventores el exclusivo derecho á sus respectivos escritos y descubrimientos